



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Junio 9 de 2020

Interlocutorio	616
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM CARDOZO DEVIA
Radicado	05001 40 03 001 2019 00283 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2019, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de WILLIAM CARDOZO DEVIA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del demandado, representada en un pagaré obrante a folio 5 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 29 de abril de 2019 (fl. 24) se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación del demandado WILLIAM CARDOZO DEVIA se realizó a través de curador ad-litem el 19 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin formulación de excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del

Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAM CARDOZO DEVIA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$75.089.086 como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 5 del expediente.
- b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso a partir del 15 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$7.835.906 por concepto de interés corrientes liquidados desde 18 de julio de 2018 al 14 de enero de 2019.

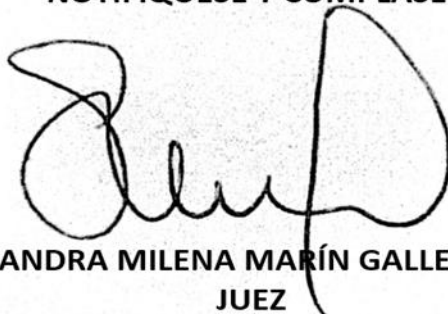
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$5.270.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y una vez se levante la suspensión a términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20- 11567 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

JFG